



EXPEDIENTE: TEEA-JDC-019/2021.

Promovente: C. Rogelio López Ruvalcaba.

ASUNTO: SE RINDE INFORME  
CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-010/2021.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-PI-  
008/2021.

Aguascalientes, Ags., trece de marzo de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que fue presentado por el C. Rogelio López Ruvalcaba, en los términos siguientes:

I. **PERSONERÍA DEL RECORRENTE.** El C. Rogelio López Ruvalcaba, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con clave TEEA-JDC-019/2021.

II. **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** El promovente señala medularmente que la sentencia impugnada le causa agravio al considerar que el promovente cuenta con interés legítimo y jurídico, por lo que indebidamente el Tribunal Local desechó el juicio en comento.

En principio, es oportuno señalar que el promovente solicitó al OPLE, el ejercicio de *“sus facultades reglamentarias a fin de que dicte los lineamientos necesarios para que aquellos legisladores que originalmente fueron elegidos por el principio de mayoría relativa y que busquen ejercer su derecho a contender por la reelección dentro del proceso electoral 2020-*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO

Luego, la Sala Superior ha dictado que, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se esgrimen vulneraciones de algún derecho sustancial del enjuiciante<sup>2</sup>. Criterio soportado en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>3</sup>.

En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley de Medios<sup>4</sup>, tal como lo señala la Sala Superior<sup>5</sup>, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna.

Entonces, el interés legítimo<sup>6</sup> no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado<sup>7</sup>.

En la sentencia, se estima que el actor no tiene un interés legítimo para controvertir el oficio impugnado que se fundamenta en una norma que no le es aplicable, por el hecho de que tal permisión no está dirigida a la ciudadanía en lo individual, sino que se debe observar alguna calidad específica del sujeto que cuestiona tal posibilidad para que sea posible analizar el posible interés que tendría al respecto.

Por otra parte, tampoco se advierte que el actor se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que los lineamientos solicitados o la aplicación del artículo de referencia le afecten o le redunden en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

De tal suerte que el derecho de acción se encuentra reservado para quien demuestre una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, esto es, siempre y cuando la intervención de la autoridad jurisdiccional sea necesaria para conseguir la reparación que se cuestiona. Caso contrario, de no cumplirse tales condiciones, el juicio es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano.

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-0236/2018.

<sup>3</sup> Jurisprudencia consultable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2002/>

<sup>4</sup> Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/103/SUP\\_2021\\_REC\\_103-964218.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/103/SUP_2021_REC_103-964218.pdf)

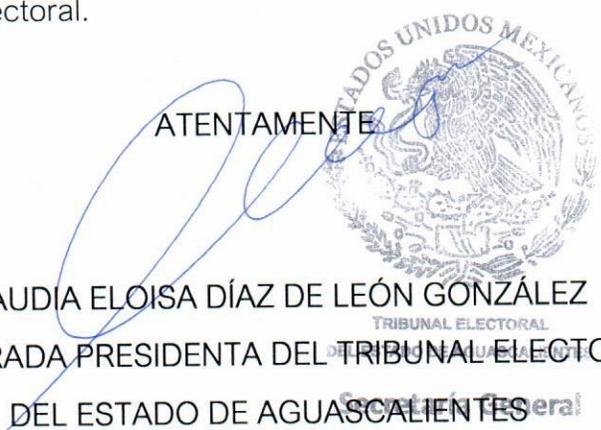
<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

<sup>7</sup> Definición aportada por la Sala Superior en el expediente consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00236-2018.htm>



SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

  
CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES